

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.

ACCIONANTE: HENRY HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ en representación de su hijo CHRISTOPHER ALLEN MONCADA RESTREPO.

ACCIONADO: MIYERLADY RESTREPO

RADICADO: 31-2021-00533-01

ASUNTO: APELACIÓN (R).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la apelación interpuesta por el accionante **HENRY HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ**, en contra de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, el día tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se declararon no probados los hechos denunciados.

ANTECEDENTES.

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

1. El día 02 de junio de 2021, se recibe solicitud de medida de protección por parte del señor HENRY HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ, quien refiere que:

"EL PETICIONARIO COMENTA QUE ES LO QUE SU HIJO LE DIJO EL VIERNES POR TELÉFONO EN LA NOCHE Y CON APOYO DE LA POLICIA QUE FUE AL CONJUNTO DE DONDE VIVE EL NIÑO DONDE LOS AGENTES INFORMARON QUE ESTABA BIEN, PERO EL LLAMA ENSEGUIDA Y EL NIÑO LE DICE QUE SU MAMA LE PEGÓ CON UNA CHANCLETA Y ESTO NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ESTO PASA AL PARECER, Y COMENTA QUE EL NIÑO TAMBIÉN SE HA VISTO INTIMIDADO Y CUANDO EL HA RECLAMADO DE ESTAS COSAS, LA MAMÁ RESPONDE HOSTILMENTE DONDE DICE QUE "COMO USTED NO ES EL QUE LO TIENE" Y EN GENERAL REFIERE QUE LA MAMÁ NO NIEGA LA SITUACIÓN DE MALTRATO. POR LO ANTERIOR SOLICITA ATENCIÓN DE ICBF".

2. En decisión del dos de junio de dos mil veintiuno, se admitió, avoco conocimiento y se otorgó medida de protección provisional a favor del accionante.
3. La anterior decisión fue notificada a la accionada mediante aviso dejado en la portería del conjunto donde vive.
4. El 29 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia en la cual se realizó la ratificación de descargos y los descargos rendidos por la accionada.
5. El 09 de julio de 2021, se realizó entrevista psicológica al niño CHRISTOPHER ALLEN MONCADA RESTREPO, la cual concluyó en que "se logra descartar maltrato por parte de los progenitores a quienes percibe como cuidadores y protectores".
6. 03 de agosto de 2021, se llevo a cabo audiencia en la cual se evacuo la etapa probatoria, el análisis de las mismas y se resolvió declarar no probados los hechos de violencia denunciados y por tanto se ordenaron levantar las medidas provisionales adelantadas.

LA APELACIÓN.

El apoderado del accionado, manifiesta que no está de acuerdo con el fallo, toda vez que:

"No estoy de acuerdo con el fallo proferido por la Comisaria, porque tanto la entrevista del niño como en las pruebas presentadas hay evidencia que la mama ha utilizado el castigo físico como medio de corrección y también utiliza las amenazas del castigo físico como medio de corrección.

Por medio de la presente quiero interponer el recurso de apelación al fallo proferido por la señora comisaria de familia Ketty Mejía Orozco en el caso de violencia intrafamiliar a favor de mi hijo Christopher Allen Moncada Restrepo identificado con RC No. 1.220.223.996 interpuesta por mí, Henry Humberto Moncada Rodríguez ante el bienestar familiar y remitida a la comisaria uno de Usaquén.

Aun no logro entender como dicho fallo declara no probados los hechos de violencia intrafamiliar cuando en la entrevista realizada por la psicóloga del jardín el niño expreso que el día que la policía estuvo en su casa la mama lo había golpeado con la chancleta por portarse necio, esto ocurrió el día 21 de Mayo del 2021, igualmente en la entrevista realizada por la psicóloga Claudia P. Sotomayor de la comisaria de familia el niño hace mención que la mama le dio un chancletazo, este método de corrección ya se ha vuelto repetitivo pues en otra demanda interpuesta por mí en el año 2020 ante el bienestar familiar de la localidad de Engativá ella acepto haber reprendido al niño de la misma manera por medio de la chancleta a lo cual la defensora de familia hizo el comentario de que veía bien al niño, que no lo había matado al propinarle el chancletazo; ante dicha actuación por parte de dicha funcionaria yo interpuse una queja ante el bienestar familiar y lo único que recibí fue una carta de disculpas la cual reposa en el archivo. El recurso de apelación que estoy interponiendo está basado en la ley 1098 del 2006 mencionada en el fallo proferido por la comisaria de familia el cual reza " los niños, niñas tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico" y la ley 2089 del 2021 el cual reza " Los padres, o quienes ejercen la patria potestad de los menores, tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores.

El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños y adolescentes" esta ley se ha denominado la ley anti chancletazo.

El recurso de apelación que estoy interponiendo está basado en la ley 1098 del 2006 mencionada en el fallo proferido por la comisaria de familia el cual reza " los niños, niñas tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico" y la ley 2089 del 2021 el cual reza " Los padres, o quienes ejercen la patria potestad de los menores, tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños y adolescentes" esta ley se ha denominado la ley anti chancletazo. Si los chancletazos y amenazas de castigo proferidos por la mama de mi hijo no son considerados como abuso físico y psicológico por las instituciones encargadas de salvaguardar la integridad de los menores, entonces no sé de qué otra manera pueda pedir que los derechos de mi hijo sean respetados y no sean vulnerados. Agradezco de antemano su atención a la presente y quedo en espera de una respuesta satisfactoria por parte de ustedes que son los encargados de hacer cumplir las leyes y salvaguardar el bienestar de nuestros hijos".

CONSIDERACIONES.

1. Ha de partir el Despacho por indicar que el objeto de la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, fue desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, dictando normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Se presentan desafortunadamente en el seno de muchos hogares, comportamientos relativos a diferentes modalidades de violencia desarrolladas por algunos de sus miembros que ponen en peligro la armonía y la unidad familiar.

El legislador con el fin de dar solución a esta clase de problemas, señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone: " si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro

del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- A) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- B) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- C) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- D) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- G) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años.

En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)

Para tal efecto es de advertir, que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo.

Teniendo en cuenta la documental relacionada, así como las demás actuaciones obrantes en el plenario, procede el Despacho a estudiar si el trámite del presente asunto se ajustó a los requisitos previstos por la Ley, y si, además, la decisión de la Comisaría de Familia de esta ciudad, es el mecanismo idóneo para proteger los derechos del niño CHRISTOPHER ALLEN MONCADA RESTREPO.

Sobre la legalidad de la actuación, de la revisión de la totalidad del expediente, observa el Despacho que, en efecto, una vez se tuvo conocimiento de la situación de vulneración de derechos, se tomaron las acciones preventivas legales, se practicaron las pruebas solicitadas, se escuchó tanto a la accionante, como al accionado e inclusive se hizo entrevista psicológica al niño.

Sobre el particular, ha de indicársele al recurrente que, una vez analizadas las pruebas en conjunto, no se demostró de ninguna manera el maltrato físico al que refiere hacia su hijo, máxime si en la entrevista psicológica ordenada, el niño dice:

"No, yo me estoy portando muy bien, eso fue el año pasado... No sé... Una vez el papá me metió en una burbuja gigantesca del tarro de burbujas... y una vez, la mami me dio un chancletazo, y yo llore y grite y salí corriendo. Mi mami no corre porque está muy cansada y así mami no me pudo alcanzar. Jejejeje."

De ahí, que los hechos que refiere el accionante como presuntos actos de violencia contra su hijo, no estén plenamente demostrados, pues con claridad el niño indica que el tema de la "chancleta" fue el año pasado, actos que nada tienen que ver con los denunciados por el señor HENRY HUMBERTO en este trámite.

Además, del informe del departamento de psicología del Gimnasio Infantil Pleyade, así como de la demás prueba documental aportada tanto por accionante como por accionado, mas bien se evidencia la mala relación que tiene la ex pareja, situación que está ocasionando afectación al niño CHRISTOPER, tan es así que la conclusión de la entrevista psicológica realizada al menor, refiere que:

12. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información suministrada por el niño **CHRISTOPHER ALLEN MONCADA RESPTREPO**, se logra descartar maltrato por parte de los progenitores a quienes percibe como cuidadores y protectores.⁴ Es importante reforzar pautas de crianza por parte de ambos progenitores.

13. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, desde esta área se sugiere

1. Incentivar hábitos saludables en el niño, estableciendo horarios para las labores educativas, familiares; hora de acostarse y levantarse, teniendo en cuenta que los niños deben contar un tiempo de sueño mayor que el de los adultos y haciendo un uso adecuado de la tecnología (tv – celulares). El niño debe dormir en cama independiente a fin de que potencialicen su autonomía, independencia y autoestima.
2. Mantener a su hijo **CHRISTOPHER ALLEN MONCADA RESPTREPO**, fuera del conflicto de pareja. E independiente de las decisiones que los progenitores tomen acerca de su forma de relacionarse, no involucrar ni colocar en medio de estos a su hijo.
3. Ratificar a los señores, **HENRY HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ** y **MIYERLANDY RESTREPO**, la importancia de acudir a proceso terapéutico individual ya sea en institución pública o privada.

Por otro lado, en cuanto al comportamiento del niño, con las pruebas arrimadas al dossier, se da cuenta este Despacho que es algo común en él, mas no que lo haya empezado a realizar después de que su progenitor llamo a la policía para que se hicieran presente en el lugar de domicilio de la señora MITERLANDY, pues nótese que, en los pantallazos de WhatsApp, la docente de la institución donde asiste el niño, indica que esas actitudes han sido de tiempo atrás.

Ahora frente al argumento del recurrente de invocar la Ley 2089 de 2021, como sustento para que le sean amparados los presuntos derechos conculcados de su hijo, es pertinente aclararle al señor HENRY, que la finalidad de la norma en cita es, prohibir el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones. Pero, para este caso en particular no es de recibo para esta Falladora aplicar lo referido, toda vez que, se reitera, no se probó por ningún medio el maltrato físico constante al que supuestamente está sometido CHRISTOPHER.

Colorario a lo anterior, se le pone de presente al actor que el objetivo del legislador con la creación de la Ley 2089 de 2021, es educar a todas las personas y a las instituciones para que eliminen el castigo físico hacia los niños, niñas y adolescentes, ello en pro de salvaguardar la supremacía de los derechos que les asiste.

Finalmente, este despacho conmina tanto al señor HENRY HUMBERTO MONCADA ROSRIGUEZ como a la señora MIYERLANDY RESTREPO, a mejorar su relación en aras de brindarle un ambiente sano para la crianza de CHRISTOPHER, pues recuérdese que la estabilidad emocional, física y psicológica de un niño depende primeramente de la crianza y el ejemplo de sus padres.

En este orden de ideas, corresponde confirmar la decisión atacada, como quiera que no fueron acreditados los hechos denunciados en la presente medida de protección.

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, en lo que fuere motivo de apelación.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

Tercera: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen utilizando el medio más expedito para ello.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Familia 031 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9387d6a2c66a26089418c082d08b5a7cb5ad0bbe5abb1f7e4efbe8e328c5706b

Documento generado en 07/09/2021 05:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 64 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**